



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-** La disposición transitoria segunda abroga el Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Morelos publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5441, el 21 de octubre del 2016 y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

- Se adiciona una quinta disposición transitoria, por el Artículo Único de la Adenda al Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5776 de fecha 2020/01/27. Vigencia 2020/01/28.

- Se reforman el último párrafo del numeral 5.2., el numeral 7.2.2., el último párrafo del numeral 8.4.1. y el último párrafo del numeral 8.4.2., por artículo único del Decreto por el que se reforman disposiciones del diverso por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5839 Alcance de fecha 2020/07/01. Vigencia: 2020/07/02.

Aprobación	2020/01/22
Publicación	2020/01/24
Vigencia	2020/01/25
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5775 "Tierra y Libertad"



Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, INCISO A), XXVI, XXVIII, XXX Y XLIII, 85-D Y 85-E DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 8, 9, FRACCIÓN XIII, 11, 13, FRACCIONES III Y VI, Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 6, FRACCIONES V, XIX Y XXV, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; 2, FRACCIÓN XII, 3, 4, 5, 6 Y 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así mismo, dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo 85-D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que es obligación del Estado garantizar el respeto al mismo.

En virtud de lo anterior, corresponde al Ejecutivo Estatal promover el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, así como la conservación del patrimonio natural del Estado, la protección del ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho sus habitantes.

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, reglamentaria de las disposiciones constitucionales antes señaladas, establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano



para su desarrollo, salud y bienestar, contemplando en su Título Tercero la política ambiental y los instrumentos para su aplicación.

Según el artículo 119 de dicha Ley, los criterios referentes a la contaminación atmosférica son los siguientes:

- “I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado; y
- II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.”

Por otra parte, se señalan en el artículo 120 de la citada Ley diversas atribuciones para los Gobiernos Estatal y Municipales, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en la propia Ley, para la prevención y el control de la contaminación atmosférica, tales como establecer y operar, sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación con base en las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera; exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, exigir, por parte de la autoridad correspondiente, el retiro de la circulación, a aquellos vehículos que no acaten las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos; así como tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, entre otras.

En otro orden de ideas, el 23 de agosto del 2013, se constituyó la Comisión Ambiental de la Megalópolis, CAME, en cuyo seno intervienen las autoridades ambientales de la Ciudad de México, al igual que las de los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de México.

En la materia que interesa al presente ordenamiento, conforme a los objetivos de dicha Comisión Ambiental de la Megalópolis, es menester preservar dentro de las legislaciones locales, los criterios establecidos de común acuerdo, para cuya finalidad las normas oficiales mexicanas en la materia ofrecen un parámetro válido



para todas las Entidades, sobre todo si se tiene en cuenta que tales legislaciones locales deben cumplir siempre con ellas, por lo menos.

Entre los acuerdos alcanzados en dicha Comisión, se encuentra la conciencia de que las cuencas que la componen resultan afectadas mutuamente con respecto a su calidad del aire, es decir, están intrínsecamente vinculadas, por lo que las soluciones que se busque implementar al fenómeno y problemática, deben pensarse y decidirse conjunta e integralmente.

En orden de lo expuesto, atendiendo a las circunstancias extremas de contaminación que en su momento se hacían patentes en el área de la megalópolis, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el pasado 02 de junio del 2016, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOMEM-167-SEMARNAT-2016, que entró en vigor el día 01 de julio del año 2016.

La NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 surgió conforme a su numeral 1.2 como de observancia obligatoria para la totalidad del territorio de los Estados que antes se ha aludido que componen a la megalópolis, siendo que , la vigilancia de su cumplimiento se encomendó en virtud del numeral 11.1 de la Norma, al Gobierno Federal, y a los gobiernos de la Ciudad de México, y los estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, así como sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Y una de las particularidades de dicha norma consistió en el establecimiento de nuevos métodos de prueba para la medición de emisiones, así como de requerimientos mínimos de la plataforma tecnológica para el manejo de la prueba del sistema de diagnóstico a bordo (SDB u OBD II), además de los procedimientos de evaluación que requieren de la supervisión de la autoridad.

No resulta inadvertido, que la emisión de la Norma Emergente referida y la implementación de nuevos criterios y métodos de verificación, buscaba satisfacer los estándares de igualdad que sobre el tema había venido exigiendo el Poder Judicial de la Federación, según la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Igualdad. Criterios que deben observarse en el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de dicha garantía". Ello porque se determinó que si el numeral



7.4.1. del Programa de Verificación Vehicular relativo al segundo semestre del 2014 del otrora Distrito Federal, señalaba que sólo podían obtener el holograma cero los automotores de uso particular modelos 2006 y posteriores; se infería que se daba un trato diferenciado a los propietarios de vehículos, atendiendo al modelo, pues a los que cuenten con uno 2005 o anterior les estaba restringida la posibilidad de obtener el holograma cero, aun cuando sus emisiones de contaminantes pudieran estar dentro del rango establecido para acceder a este.<sup>1</sup>

En esa línea de argumento, se precisó que si bien la medida no estaba expresamente prohibida, tampoco era proporcional y, por ende, era inadecuada para alcanzar su objetivo, lo cual se traducía en una violación al derecho constitucional de igualdad, ya que lo congruente con la naturaleza de la medida buscada era que el acceso al holograma cero dependiera del nivel de contaminantes emitidos, y no depender de la antigüedad del vehículo.<sup>2</sup>

Por ello y como parte de la modernización normativa para el adecuado cuidado del ambiente, asegurando que los niveles de emisiones a la atmósfera no lo alteren significativamente ni sean un factor de riesgo para la salud, al tiempo que se respete el derecho de las personas a transitar sin restricciones que resulten contrarias a los principios de igualdad y proporcionalidad antes enunciados, se expidió en nuestra Entidad Federativa el Programa de Verificación Vehicular obligatoria para el estado de Morelos, ello mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5441, de 21 de octubre de 2016, y que en virtud del presente Decreto se estaría abrogando, al requerirse ajustarse a otras modificaciones sucedidas desde su emisión a la fecha.

En efecto, el 05 de septiembre del 2017, otro cambio normativo aconteció ya que se expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece

<sup>1</sup> Época: Décima Época Registro: 2008895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.A. J/8 (10a.) Página: 1642 VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL 7.4.1. DEL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2014, VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, AL PREVER UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA ENTRE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ATENDIENDO ÚNICAMENTE AL MODELO, CON INDEPENDENCIA DE SU NIVEL DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES.

<sup>2</sup> Ídem.



los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, así como los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota, todo ello de manera permanente.

Es decir, la emisión de dicha norma obedece a que el transitorio Primero de la Norma de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, establecía que tendría una vigencia de seis meses, en términos del artículo 48, párrafo primero, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, motivo por el cual se genera la NOM-167-SEMARNAT-2017; la cual refiere en su exposición de motivos “Que con el antecedente que plantea la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, ...además de establecer límites máximos permisibles de emisión más estrictos, establece mecanismos centralizados hacia las autoridades competentes para el procesamiento, almacenamiento, evaluación de datos derivados de los métodos de prueba aplicados que serán controlados por las autoridades responsables de los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria (PVVO) y los requerimientos mínimos de seguridad que deberán contener las Constancias de Verificación Vehicular que emitan los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación, sin que ello exima de responsabilidad a dichos Centros y Unidades de la aplicación de la Norma Oficial Mexicana y en la realización de las acciones de verificación que este instrumento les confiere” y en otro párrafo continúa señalando “Que la autoridad federal, con base en lo señalado en el párrafo anterior, podrá realizar análisis estadísticos de datos, monitorear de forma integral el proceso de verificación vehicular, evaluar las políticas públicas en la materia para finalmente robustecer las vigentes.”

Aunado a lo anterior, es congruente adoptar dentro del presente Programa los criterios aplicables, que en la materia resultan estar establecidos en las normas NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-047-SEMARNAT-2014.

Es importante señalar que al formar parte de la CAME, el estado de Morelos participa en las propuestas de las acciones que se consideran necesarias para implementar las reducciones en la generación de emisiones de gases





contaminantes a la atmósfera y que debido a la movilidad existente, principalmente de las Entidades que rodean a la zona metropolitana del valle de México, se considera imprescindible la restricción a la circulación y los criterios para su aplicación; por lo que, en ese sentido, el veinte de diciembre de 2019 el Gobierno de la Ciudad de México y del Estado de México presentaron catorce medidas para mejorar la calidad del aire de la zona metropolitana del valle de México, entre las que se considera la número 11, que contempla “la implementación de un nuevo esquema para el otorgamiento de los hologramas de verificación vehicular”, consistente en delimitar el otorgamiento de hologramas doble cero y exentos, en función del rendimiento del combustible y la tecnología implementada en vehículos de bajas emisiones; circunstancia que obliga a homologar los criterios de otorgamiento de hologramas de verificación, de conformidad con los acuerdos tomados en la CAME.

En esa tesitura, si bien es cierto que la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, define en su numeral 3.39 al vehículo híbrido como aquel “con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible, las cuales le proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente”; también lo es que en términos de lo que establece el artículo quinto transitorio de dicha Norma la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y las Entidades Federativas de la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer en sus Programas de Verificación Vehicular Obligatoria, especificaciones adicionales a las establecidas en tal Norma; por lo que se consideró procedente y necesaria una regulación específica adicional con el objeto de mejorar la confiabilidad y eficacia de los Métodos de Pruebas de verificación vehicular para reducir, prevenir y continuar con la mitigación de altas concentraciones de contaminantes generadas por vehículos automotores en circulación, por lo cual en el seno de la CAME, se determinó realizar una reclasificación de los vehículos híbridos, tomando en cuenta la tecnología implementada.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Comisión Ambiental de la Megalópolis, Medidas para mejorar la calidad del aire en la Zona Metropolitana del Valle de México, fecha de consulta: 22 de enero de 2020, disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/518260/Presentacio\\_n\\_final\\_de\\_medidas\\_ZMVM-20dic2019\\_\\_2\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/518260/Presentacio_n_final_de_medidas_ZMVM-20dic2019__2_.pdf)



Lo anterior, puesto que existen vehículos híbridos en los cuales el motor de combustión interna es únicamente utilizado para alimentar las baterías; hay otros vehículos híbridos que tienen una fuente de energía eléctrica principal, con una fuente auxiliar de energía basada en un sistema de combustión interna; y existe un tercer tipo de vehículos híbridos en los que el motor de combustión interna da propulsión en todo momento; razón por la cual las emisiones contaminantes de los 3 casos antes descritos son diferentes, por lo que se les clasificó en tres diferentes categorías en función de las emisiones generadas, y con ello se establecerá a cuáles vehículos híbridos se les ha de otorgar el holograma “E” o exento.

Por otra parte en el presente Programa se contempla el costo por el otorgamiento del holograma tipo “E” o exento, ello derivado de que mediante Decreto número Noventa y Ocho por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos y de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5689, el 25 de marzo de 2019, se estableció la tarifa respectiva en el artículo 85, fracción I, inciso B), numeral 1.1, con la denominación de “Servicio de verificación vehicular para los automóviles a los que les corresponda el holograma tipo E”, el cual se define en el presente programa como “Constancia tipo “E” o “EXENTO”.

Por las anteriores razones y ajustes en la normativa en la materia, resulta indispensable emitir un nuevo Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, con la finalidad de contar en nuestra Entidad Federativa con un instrumento actualizado a los estándares y criterios técnicos que están vigentes a la fecha, de manera que se cuente con las herramientas que permitan una adecuada protección de la calidad del aire y, en consecuencia, esos beneficios se reflejen y potencien el derecho humano a gozar de un ambiente sano.

Derivado de la actualización y armonización del presente Programa, y debido a los trabajos de preparación y adecuación realizados en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México para la actualización del Sistema de Información de Verificación Vehicular, de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ejecutivo a mi cargo no ha sido posible proporcionar adecuadamente el servicio de verificación vehicular, razón por la cual con el objeto de facilitar los trámites administrativos y la buena marcha de la Administración Pública Estatal también me ha solicitado que sin perjuicio de lo dispuesto por el





numeral 5.4 del Programa que se abroga con la emisión del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, se prevea en las disposiciones transitorias la ampliación del plazo para verificar, ello únicamente para los vehículos con terminación de placas 5 y 6, engomado amarillo, que cuenten con la verificación vehicular vigente correspondiente al segundo semestre 2019, con el objeto de que se logre el cumplimiento oportuno de la obligación de verificar, sin hacerse acreedores al pago de la multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria. Es importante señalar que los efectos de la prórroga no pueden tener lugar sobre obligaciones vencidas, siendo únicamente aplicable para los casos en que aún se encuentre en posibilidad de realizarse la verificación.

No debe pasar desapercibido que la expedición del presente Decreto se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, es importante señalar que este instrumento coadyuva en la consecución de los objetivos del Gobierno plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, segunda sección, el 16 de abril de 2019, específicamente con aquellos situados en el Eje Rector 5 "Modernidad para los morelenses", entre los que destacan, la Estrategia 5.6.5, consistente en reducir y revertir las emisiones de gases de efecto invernadero de las actividades humanas, así como las líneas de acción 5.6.5.3 para coadyuvar en la implementación de acciones en beneficio de la salud humana, derivadas de la calidad del aire; y 5.6.5.5 relativa a impulsar el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS**



**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

## **PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS**

### **1. OBJETO**

El presente programa tiene por objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales los vehículos automotores de combustión interna, matriculados o que circulen en el estado de Morelos, deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes, con la finalidad de monitorear el desempeño ambiental de los vehículos y contribuir al control y la disminución de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles.

### **2. APLICACIÓN**

2.1. El presente programa aplica a todos los vehículos automotores destinados al transporte particular, al servicio de transporte público o privado, de carga o de pasajeros, matriculados o que circulen en el territorio del estado de Morelos, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2.2 del presente apartado de este programa.

2.2. Los vehículos automotores matriculados en los estados pertenecientes a la CAME diferentes del estado de Morelos, que circulen por éste, deberán contar con la verificación vehicular vigente de sus entidades.

2.3. Están exentos de la verificación vehicular los siguientes vehículos automotores:

- I. Los vehículos con peso bruto vehicular menor a 400 kg;
- II. Los vehículos eléctricos de rango extendido, que se encuentren en la lista publicada en la página de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos;
- III. Los vehículos híbridos categoría I y II con motores de propulsión a gasolina y eléctrico, que se encuentren en la lista publicada en la página de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos;
- IV. Las motocicletas;
- V. Los tractores agrícolas, y
- VI. La maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minería.



2.4. Quedan obligados a observar el presente programa, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores matriculados o que circulen en el estado de Morelos, los responsables de operar los centros de verificación vehicular y los proveedores de equipo de verificación de emisiones vehiculares. 2.5. Únicamente serán válidas las verificaciones vehiculares realizadas en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría en los períodos que establece este programa.

### **3. MARCO NORMATIVO**

3.1. La verificación vehicular obligatoria debe realizarse de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

- I. La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- II. El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que circulen por el Estado de Morelos;
- III. Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de verificación vehicular;
- IV. El presente programa;
- V. El Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos;
- VI. Las convocatorias que, en su caso, se emitan para obtener las autorizaciones correspondientes;
- VII. Las autorizaciones correspondientes emitidas por la Secretaría;
- VIII. Los acuerdos y circulares que en materia de verificación vehicular emita la Secretaría, y
- IX. Las demás disposiciones aplicables en la materia.

3.2. El incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.1. será motivo para que la Secretaría, a través de la Procuraduría, aplique las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento, el presente Programa y demás disposiciones legales aplicables.

3.3. Cualquier denuncia por incumplimiento al presente programa o a la normativa ambiental aplicable, deberá ser presentada ante la Procuraduría, vía telefónica al número 3175599 o a través de Internet a la dirección electrónica:



denuncias.propaem@morelos.gob.mx. Las denuncias serán substanciadas conforme a lo dispuesto por la Ley.

3.4. Los casos no previstos en este programa serán resueltos por la Secretaría con apego a la normativa aplicable.

#### **4. DEFINICIONES**

Para los efectos del presente programa se entenderá por:

4.1. Año modelo, al periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo automotor y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe al modelo en cuestión;

4.2. Autoridad correspondiente, a la Procuraduría o a quien ejerza las atribuciones de tránsito municipal, según sea el caso;

4.3. Autorización, al acto administrativo por medio del cual la Secretaría autoriza a un particular para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular en el estado de Morelos;

4.4. CAME, a la Comisión Ambiental de la Megalópolis, conformada por la Ciudad de México y los estados de México, Puebla, Hidalgo, Tlaxcala y Morelos;

4.5. Centro de verificación vehicular, al establecimiento autorizado por la Secretaría, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación, con el equipo y la tecnología autorizada por ésta, bajo la supervisión, vigilancia e inspección de la Procuraduría, así como las autoridades competentes en la materia;

4.6. Certificación de la verificación vehicular, al documento expedido por la Dirección General que hace constar la práctica de la verificación de un vehículo automotor en un determinado centro de verificación vehicular, habiéndose expedido una constancia de verificación vehicular;

4.7. Códigos de falla (DTC, por sus siglas en inglés, Diagnostic Trouble Code), a los definidos en la Norma SAE J2012 o en el estándar ISO 15031-6 y que corresponden a una avería o falla que se presenta en el vehículo automotor. Estos códigos son nombrados conforme la nomenclatura definida en la Norma SAE J2012 o en el estándar ISO 15031-6. Un código de error consta de 5 caracteres: una letra y cuatro números;

4.8. Concentración, a la magnitud de la fracción de la cantidad de sustancia, puede ser referida como fracción mol;



4.9. Conector de diagnóstico (DLC, por sus siglas en inglés, Data Link Connector), al puerto físico de comunicación entre el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) del vehículo y el dispositivo de exploración electrónica o escáner, que provee acceso a la información del vehículo;

4.10. Constancia de no aprobación “o Rechazo”, al documento integrado por un certificado que indica que el vehículo presenta condiciones que le impiden aprobar la verificación de emisiones vehiculares;

4.11. Constancia de verificación vehicular, al documento integrado por un informe de prueba vehicular o certificado, con un holograma que es emitido por la autoridad competente, de acuerdo a los términos establecidos en el programa;

4.12. Constancia de verificación tipo “00”, al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura “00” que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares y que se obtiene cubriendo los requisitos establecidos en el presente Programa, y que permite exentar las limitaciones a la circulación en la Zona Metropolitana del Valle de México establecidas por el Programa Hoy No Circula, hasta por dos años. Estas constancias estarán sujetas a las disposiciones que se implementen derivado de contingencias ambientales;

4.13. Constancia de verificación tipo “0”, al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura “0” que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares, y permite exentar las limitaciones a la circulación en la Zona Metropolitana del Valle de México establecidas por el Programa Hoy No Circula, hasta por seis meses. Estas constancias estarán sujetas a las disposiciones que se implementen derivado de contingencias ambientales;

4.14. Constancia de verificación tipo “1”, al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura “1”, que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares y limita la circulación en la Zona Metropolitana del Valle de México en los días establecidos por el Programa Hoy No Circula, hasta por seis meses. Estas constancias estarán sujetas a las disposiciones que se implementen derivado de contingencias ambientales;

4.15. Constancia de verificación tipo “2”, al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura “2”, que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares y limita



la circulación en la Zona Metropolitana del Valle de México en los días establecidos por el Programa Hoy No Circula, hasta por seis meses. Estas constancias estarán sujetas a las disposiciones que se implementen derivado de contingencias ambientales;

4.16. Constancia tipo "E" o "EXENTO", al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura "Exento" que se otorga a los vehículos eléctricos e híbridos categoría I y II señalados en el numeral 2.3 del presente Programa y que deseen obtenerlo de forma voluntaria; lo que los exime de la verificación vehicular y les permite circular sin las limitaciones del Programa Hoy No Circula en la Zona Metropolitana del Valle de México;

4.17. Contaminantes, a las emisiones provenientes de la combustión que emiten los vehículos automotores por el escape. Para efectos del presente programa se consideran los siguientes compuestos:

I. Bióxido de carbono ( $\text{CO}_2$ ), al gas incoloro e inodoro, cuya molécula consiste en un átomo de carbono unido a dos átomos de oxígeno;

II. Hidrocarburos (HC), a los compuestos orgánicos formados por hidrógeno y carbono, su cantidad de sustancia o concentración en las emisiones de los vehículos automotores es expresado en partes por millón (ppm) con base al hexano (ppmh);

III. Monóxido de carbono (CO), al gas incoloro e inodoro, producido en combustiones de sustancias orgánicas;

IV. Monóxido de nitrógeno (NO), al monóxido de nitrógeno u óxido nítrico es un gas incoloro y poco soluble en agua, forma parte de los óxidos de nitrógeno;

V. Óxidos de nitrógeno ( $\text{NO}_x$ ), al término genérico referido a un grupo de gases que contienen nitrógeno y oxígeno en diversas proporciones tales como el óxido nítrico y el dióxido de nitrógeno. Para los fines del presente programa son cuantificados analíticamente por medios ópticos como monóxido de nitrógeno, y

VI. Partículas (PM), a los residuos de una combustión incompleta, que se componen en su mayoría de carbono, cenizas y de fragmentos de materia, que se emiten a la atmósfera en fase líquida o sólida a través del escape de un vehículo automotor. Para efecto del presente programa se reporta en gramos de carbono por 100 gramos de combustible si el método de prueba aplicado es de detección remota o expresado en términos de coeficiente de





absorción de luz o su equivalente opacidad. Su acrónimo es PM, por sus siglas en inglés, particulate matter.

4.18. Convertidor catalítico, al componente del vehículo automotor que sirve para el control o reducción de gases nocivos expulsados por el motor de combustión interna;

4.19. Detección remota o sensor remoto, al equipo de detección remota, conformado por un conjunto de instrumentos (dispositivos) que emplean métodos ópticos, como haces de luz en la región del espectro electromagnético infrarrojo, ultravioleta o láser, que pueden proyectarse horizontal o verticalmente para detectar la estela o columna de humo o gases de escape de los vehículos en circulación y medir la razón CO/CO<sub>2</sub>, HC/CO<sub>2</sub> y NO/CO<sub>2</sub>, así como la relación de partículas de diésel emitidas por 100 gramos de combustible quemado;

4.20. Dirección General, a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría;

4.21. Estado de monitores, a las banderas o marcadores almacenados en la unidad electrónica de control del vehículo automotor que indican si los monitores de sistemas están completados o que no están soportados;

4.22. Factor lambda, también conocido como coeficiente de aire, al resultado de dividir el volumen del aire aspirado entre la necesidad teórica de aire y se obtiene al correlacionar los contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores mediante la fórmula de Brettschneider ;

$$\lambda = \frac{CO_2 + \frac{CO}{2} + \frac{NO}{2} + O_2 + \left[ 0.45425 \left( \frac{3.5}{3.5 + \frac{CO}{CO_2}} \right) \right] (CO + CO_2)}{1.45425 (CO_2 + CO + HC)}$$

$\lambda$  = Factor Lambda

4.23. Holograma, al engomado autorizado por la Secretaría, contenido en la constancia de verificación vehicular que puede ser de tipo, "00", "0", "2", "1" o "EXENTO", el cual se adhiere al cristal del vehículo que cumple con los lineamientos de las Normas Oficiales Mexicanas y con el presente programa;



- 4.24. Laboratorio de calibración, a la empresa registrada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) que realiza la calibración de los equipos que intervienen en el procedimiento de verificación vehicular;
- 4.25. Ley, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- 4.26. Limitaciones a la Circulación, a las disposiciones establecidas en el Programa Hoy No Circula y en los demás programas ambientales que aplique a los vehículos que transitan por las vialidades de la Zona Metropolitana del Valle de México, durante los días que en él mismo se determinan;
- 4.27. Llave abierta, motor apagado (KOEO, por sus siglas en inglés key on engine off), al movimiento de la llave que lleva el "Switch" a posición abierta sin llegar a encender el vehículo, efectuado en el método de prueba, a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo;
- 4.28. Llave abierta, motor encendido (KOER, por sus siglas en inglés key on engine running), al movimiento de la llave que lleva al "Switch" a posición abierta y enciende el motor, efectuado en el método de prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo;
- 4.29. Luz MIL (MIL por sus siglas en inglés Malfunction Indicator Light), a la luz indicadora de falla ubicada en el tablero de equipos del vehículo, que se encenderá debido a un fallo del vehículo detectado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo;
- 4.30. Método de prueba, a los utilizados en términos del presente programa para la evaluación y, en su caso, medición de las emisiones de contaminantes de los vehículos automotores;
- 4.31. Monitor completado, al estado que reporta el Sistema de Diagnóstico a Bordo cuando las rutinas de pruebas efectuadas por la Unidad Electrónica de Control se han llevado a cabo;
- 4.32. Monitor continuo, a los monitores de sistemas, los cuales tienen como característica ejecutarse en tiempos relativamente cortos o en todo momento si existen las condiciones de iniciación. Los monitores definidos como continuos son los siguientes: Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros, Monitor del Sistema del Combustible y Monitor del Sistema de Componentes Integrales;
- 4.33. Monitor de sistemas, a las rutinas de pruebas efectuadas por la Unidad de Control Electrónico, a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, para verificar el adecuado funcionamiento de los componentes relacionados con el control de



las emisiones contaminantes. Los monitores de sistemas que define la Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América son:

I. Monitor del Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico, verifica el funcionamiento del calefactor que se agrega para que el convertidor catalítico alcance su temperatura de funcionamiento más rápidamente;

II. Monitor del Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno, comprueba el funcionamiento del calefactor del sensor de oxígeno;

III. Monitor del Sistema de Componentes Integrales, comprueba que los sensores, actuadores, interruptores y otros dispositivos proporcionen una señal confiable a la Unidad de Control Electrónico;

IV. Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros, verifica la ocurrencia de los fallos de encendido en los cilindros del motor;

V. Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, verifica la eficiencia del convertidor catalítico, a través del monitoreo de la señal (voltaje y tiempo de respuesta) de los sensores de oxígeno instalados a la entrada y salida del convertidor catalítico;

VI. Monitor del Sistema de Fugas de Aire Acondicionado, se emplea para monitorear las fugas del gas refrigerante R-12 que utilizan los sistemas de aire acondicionado;

VII. Monitor del Sistema del Combustible, verifica que los sistemas que regulan la cantidad de combustible que es utilizado por el vehículo automotor sea la adecuada;

VIII. Monitor del Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR), verifica el funcionamiento de los componentes del sistema EGR y la existencia de flujo recirculante de gases de escape. En algunas aplicaciones el sistema de válvulas variables (VVT) sustituye la función del sistema EGR;

IX. Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno, verifica que los sensores de oxígeno del vehículo funcionen dentro del intervalo de señal (voltaje) y con la velocidad de respuesta requerida;

X. Monitor del Sistema Evaporativo, verifica que el sistema evaporativo del vehículo se mantiene en condiciones que minimizan las emisiones de vapores de gasolina, y

XI. Monitor del Sistema Secundario de Aire, verifica la integridad de los componentes y el funcionamiento del sistema de aire secundario;



- 4.34. Monitor no continuo, son monitores de sistemas, que se caracterizan por ejecutarse bajo ciertas condiciones definidas por el fabricante del vehículo automotor. Los monitores definidos como no continuos son los siguientes: Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno, Monitor del Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico, Monitor del Sistema Evaporativo, Monitor del Sistema Secundario de Aire, Monitor del Sistema de Fugas de Aire Acondicionado, Monitor del Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno y Monitor del Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR);
- 4.35. Monitor no soportado, al monitor de sistema que por su diseño no está incorporado en el vehículo automotor;
- 4.36. Monitor soportado, al monitor de sistema que sí está incorporado en un vehículo automotor;
- 4.37. Normas Oficiales Mexicanas, a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de verificación;
- 4.38. Normas y protocolos ISO, a la normativa técnica elaborada por la Organización Internacional de Estandarización (ISO por sus siglas en inglés);
- 4.39. Normas y protocolos SAE, a la normativa técnica elaborada y desarrollada por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América;
- 4.40. Número de Identificación Vehicular (VIN, por sus siglas en inglés Vehicle Identification Number o "NIV"), a la secuencia de dígitos que identifica a los vehículos de motor y es único para cada unidad fabricada;
- 4.41. Orden de multa, al documento en el que se fundan y motivan las infracciones cometidas por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que incumplan el presente programa, determinando la sanción económica a que se hacen acreedores;
- 4.42. Oxígeno (O<sub>2</sub>), al compuesto químico que se compone de dos átomos del elemento químico gaseoso, que es inodoro, incoloro e insípido;
- 4.43. Pase Turístico, al documento que se otorga a vehículos de uso particular modelos 1994 y posteriores del extranjero o de entidades que no pertenecen a la CAME para permitir la circulación en el Estado sin realizar la verificación vehicular y que puede ser obtenido una vez por semestre con una vigencia de 14 días, o dos veces por semestre con una vigencia de 7 días cada uno, además durante el "Programa Paisano" que se encuentre vigente, emitido por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, siempre y



cuando porte permiso de importación temporal; o por fines de semana largos oficiales;

4.44. Periodo, al tiempo en que debe realizarse la verificación de acuerdo al color del engomado o, en su caso, al último dígito de la placa de circulación, y conforme al calendario de verificación vehicular;

4.45. Permiso para circular, al documento que permite circular a un vehículo automotor por un periodo determinado sin placas y sin tarjeta de circulación;

4.46. Peso bruto vehicular, al peso máximo del vehículo especificado por el fabricante expresado en kilogramos, consistente en el peso nominal del vehículo sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal;

4.47. Procuraduría, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

4.48. Programa, al presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria;

4.49. Programa "Hoy no circula", al Programa que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en la Ciudad de México y los municipios conurbados del Estado de México que conforman la Zona Metropolitana del Valle de México, para prevenir, controlar y reducir las emisiones provenientes de fuentes móviles;

4.50. Reglamento, al Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos;

4.51. SAECHVV, al Sistema Automatizado de Emisiones y Control de Hologramas de Verificación Vehicular;

4.52. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;

4.53. Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), al módulo electrónico integrado por un conjunto de rutinas y monitores de sistemas, diseñado para que el vehículo automotor realice un autodiagnóstico del funcionamiento de los componentes relacionados con el control de emisiones de contaminantes. Incluye el OBD II, EOBD o similar;

4.54. Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo, al Sistema de Diagnóstico a Bordo desarrollado por la Unión Europea (EOBD, por sus siglas en inglés European On-Board Diagnostics) equivalente al sistema OBD-II;



- 4.55. Sistema de Diagnóstico a Bordo Similar, al Sistema de Diagnóstico a Bordo que tiene características diferentes al sistema OBD-II o al EOBD;
- 4.56. Sistema de interrogación al SDB, al conjunto de programas informáticos y dispositivos de exploración (escáner) que permiten establecer comunicación e interrogar al Sistema de Diagnóstico a Bordo;
- 4.57. Sistema OBD-II, al Sistema de Diagnóstico a Bordo de segunda generación (OBD-II por sus siglas en inglés On-Board Diagnostics), integrado en los vehículos ligeros y camionetas ligeras nuevos bajo la regulación establecida por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América;
- 4.58. Tabla Maestra, al catálogo único de características técnicas vehiculares que contiene la información para la aplicación de los métodos de prueba;
- 4.59. Tarjeta de circulación, al documento que autoriza la circulación del vehículo automotor amparado en dicho documento;
- 4.60. Técnico verificador, al personal que labora en el centro de verificación vehicular capacitado para realizar la prueba de verificación vehicular;
- 4.61. Titular, al titular de una autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular;
- 4.62. Tren motriz, al conjunto de componentes del vehículo encargado de transmitir la potencia desarrollada en el motor al movimiento de las ruedas del vehículo;
- 4.63. Unidad Electrónica de Control (ECU, por sus siglas en inglés Engine Control Unit), a la Unidad en la cual convergen las señales de los instrumentos y genera órdenes para la operación del vehículo automotor;
- 4.64. Vehículo automotor, a todo medio de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción depende de una máquina de combustión interna o eléctrica;
- 4.65. Vehículo de carga, a aquellos vehículos automotores de transporte de carga que incluyen a los camiones ligeros, de clase CL1 a CL4 según la NOM-047-SEMARNAT-2014, camiones medianos, camiones pesados y a todos aquellos de cualquier tamaño utilizados para el transporte de productos, con o sin chasis, o con equipo especial para operar ocasionalmente fuera del camino;
- 4.66. Vehículo de transporte público de pasajeros, a aquellos vehículos automotores que incluyen a los camiones ligeros, de clase CL1 a CL4 según la NOM-047-SEMARNAT-2014, camiones medianos, camiones pesados y a todos aquellos de cualquier tamaño utilizados para el transporte colectivo público de





pasajeros y que ofrece el servicio de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpidamente a persona indeterminada o al público en general, con itinerario fijo;

4.67. Vehículo de uso particular, al vehículo automotor o su derivado diseñado para el transporte de hasta diez personas con el cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte, siempre y cuando no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial;

4.68. Vehículo eléctrico de rango extendido, al Vehículo híbrido, cuya fuente de energía principal es electricidad y que cuenta con una fuente auxiliar de energía basada en un sistema de combustión interna;

4.69. Vehículo eléctrico, al vehículo cuya única fuente de energía es electricidad

4.70. Vehículo híbrido, al vehículo con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible, las cuales le proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente; se categorizan conforme a lo siguiente:

4.70.1. Vehículo híbrido categoría I, al vehículo con dos fuentes de energía, una eléctrica y la otra de gasolina, donde la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión y se obtiene desde una toma de corriente. La fuente de combustión interna se usa únicamente para alimentar el banco de baterías;

4.70.2. Vehículo híbrido categoría II, al vehículo con dos fuentes de energía, una eléctrica y la otra de gasolina, en el cual la energía eléctrica permite la propulsión sin combustión, en periodos de operación en los que no se requiere máxima potencia, y

4.70.3. Vehículo híbrido categoría III, al vehículo con fuente de energía eléctrica y gasolina en el cual su motor de combustión interna siempre participa en el proceso de propulsión;

4.71. Vehículo ligero nuevo, al vehículo de pasajeros o camioneta con un recorrido entre 0 y 1000 kilómetros, que no excede los 3857 kilogramos de peso bruto vehicular, que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o por el distribuidor autorizado, en el año modelo vigente, anterior o posterior;

4.72. Vehículo pesado nuevo, al vehículo de pasajeros o carga con un recorrido entre 0 y 5000 kilómetros, que excede los 3857 kilogramos de peso bruto vehicular, que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o por el distribuidor autorizado, en el año modelo vigente, posterior o hasta dos años anteriores, y



4.73. Vehículo ostensiblemente contaminante, al vehículo que rebasa los límites máximos permisibles de acuerdo con los procedimientos de medición previstos en el presente programa o que a simple vista se puede detectar de manera persistente y continua el color y densidad en la emisión de la pluma de escape. La emisión de humo azul puede indicar la presencia de aceite en el sistema de combustión y la emisión de humo negro puede indicar el exceso de combustible no quemado.

## 5. \*CALENDARIO Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

5.1. La verificación vehicular deberá realizarse cada semestre, salvo los vehículos que hayan obtenido una constancia doble cero "00", la cual deberá realizarse en el periodo que corresponda al término de su vigencia.

5.2. La verificación vehicular obligatoria debe realizarse de acuerdo al color del engomado o, en su caso, al último dígito de la placa permanente de circulación del vehículo automotor, en los periodos que a continuación se señalan:

COLOR DE ENGOMADO	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA DE CIRCULACIÓN	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE
AMARILLO	5 Y 6	ENERO Y FEBRERO	JULIO Y AGOSTO
ROSA	7 Y 8	FEBRERO Y MARZO	AGOSTO Y SEPTIEMBRE
ROJO	3 Y 4	MARZO Y ABRIL	SEPTIEMBRE Y OCTUBRE
VERDE	1 Y 2	ABRIL Y MAYO	OCTUBRE Y NOVIEMBRE
AZUL	9, 0 Y PERMISOS	MAYO Y JUNIO	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE

La Secretaría podrá, mediante acuerdo expedido al efecto y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", otorgar prórrogas para el cumplimiento del calendario a que se refiere el presente apartado, cuando las



circunstancias técnicas, sociales o económicas lo ameriten; o, en su caso, suspender la realización de la verificación vehicular en uno o ambos semestres, esto último únicamente cuando haya imposibilidad material en la prestación del servicio, sobrevenida por causas de fuerza mayor, emergencia o desastre.

5.3. En el caso de vehículos automotores cuyas placas estén conformadas exclusivamente por letras, deberán verificarse durante el período previsto para los vehículos automotores que portan engomado azul o placas con terminación nueve o cero.

5.4. Para los efectos de la calendarización se aplicarán los siguientes criterios:

5.4.1. Los vehículos nuevos deberán ser sometidos al procedimiento de verificación vehicular en los centros de verificación vehicular, dentro de los 180 días naturales siguientes de haber sido por primera vez expedida su factura o carta factura de origen, debiendo ser registrados ante la autoridad correspondiente.

5.4.2. Los vehículos usados que se registren por primera vez en el estado de Morelos, deberán ser sometidos a verificación vehicular dentro de los 180 días naturales siguientes al registro del alta, independientemente del color de engomado o último dígito de terminación de las placas.

5.4.3. Los vehículos con permiso para circular expedidos por el estado de Morelos, con número de placa asignada, podrán obtener la constancia de verificación vehicular que corresponda, siempre y cuando su permiso esté vigente, y de conformidad a lo establecido en el presente programa.

5.4.4. Los vehículos registrados en el estado de Morelos que realicen cambio de placa, deberán ser verificados dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de la tarjeta de circulación, debiendo estar vigente la verificación en el momento del cambio de placa; si se encuentra en periodo de verificación, deberá verificar antes de realizarlo; esto con excepción de los que porten holograma "00", los cuales deberán verificar conforme al numeral 7.3.1, situación que no exime de portar el certificado y holograma de verificación correspondientes a la placa anterior. En el caso de estas unidades, si se detecta que los vehículos no fueron verificados en su período pasado inmediato, deberán pagar la sanción correspondiente por verificación vehicular extemporánea;

5.4.5. En el caso de los taxis en los que se mantiene una misma placa pero existe cambio de unidad, dicha unidad deberá ser verificada dentro de los



180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de circulación, situación que no exime de portar el certificado y holograma de verificación correspondientes a la placa anterior.

5.4.6. Los vehículos de transporte público de pasajeros y carga con número de matrícula ya asignado, pero que no cuenten con las placas metálicas, o que únicamente cuenten con trámite de sustitución ante la autoridad competente, deberán ser verificados dentro de los 180 días siguientes al cambio, situación que no exime de portar el certificado y holograma de verificación vigente correspondientes a la placa anterior;

5.4.7. Si durante la vigencia del holograma tipo "00", el vehículo automotor fuera destinado al uso del servicio público, incluyendo taxis, perderá los beneficios del holograma tipo "00";

5.4.8. Si el plazo señalado en los numerales 5.4.1., 5.4.2., 5.4.3., 5.4.4., 5.4.5. y 5.4.6. que anteceden, dentro del cual debió verificarse el vehículo automotor ya hubiere fenecido, la verificación será considerada extemporánea no importando la terminación de la placa de circulación que se le haya otorgado y el propietario o poseedor del vehículo automotor se hará acreedor, según el caso, a las sanciones previstas en este programa;

5.4.9. En caso de haber realizado la verificación vehicular dentro del plazo señalado en los numerales 5.4.1., 5.4.2., 5.4.3., 5.4.4., 5.4.5. y 5.4.6. previamente referidos, y por la terminación de la placa de circulación el mismo vehículo automotor deba verificarse en el periodo vigente, se exentará a dicho vehículo automotor de la referida verificación, debiendo verificar en el período inmediato siguiente, según la terminación de la placa, es decir, deberá verificar únicamente dos veces por año, y

5.4.10 En caso de dar de baja el vehículo del padrón vehicular, deberá estar vigente la verificación vehicular; si se realiza en el periodo en que corresponde verificar, deberá presentar el vehículo a verificar antes de realizar la baja correspondiente.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el último párrafo del numeral 5.2. por artículo único del Decreto por el que se reforman disposiciones del diverso por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5839 Alcance de fecha 2020/07/01. Vigencia: 2020/07/02. **Antes decía:** La Secretaría podrá, mediante acuerdo expedido al efecto y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", otorgar prórrogas para el cumplimiento del calendario a que se refiere el presente apartado, cuando las circunstancias técnicas, sociales o económicas lo ameriten.



## **6. TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

6.1. El monto por concepto del servicio de verificación vehicular debe ser pagado directamente en los centros de verificación vehicular y se causará conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

6.2. Los titulares respecto del monto por el concepto del servicio de verificación vehicular, están obligados a:

- a) Exhibir en lugar visible dentro del área de espera, el monto autorizado por concepto de verificación vehicular obligatoria, y
- b) Expedir el comprobante fiscal por concepto del pago de la verificación vehicular.

6.3. Cuando derivado de la verificación vehicular se haya obtenido una constancia de verificación de no aprobación "Rechazo", el propietario del vehículo automotor someterá de nueva cuenta su vehículo automotor al proceso de verificación de forma gratuita, siempre y cuando esta segunda verificación se realice en el mismo centro de verificación vehicular en que se obtuvo la constancia, se encuentre dentro del primer mes de su periodo y no cuente con multa por verificación extemporánea. Si nuevamente obtiene una constancia de verificación de no aprobación "Rechazo", deberá realizar de nueva cuenta el pago correspondiente a la verificación vehicular. Entendiéndose que sólo será gratuita la verificación cuando le antecede una constancia de rechazo y reúna todos los requisitos antes citados.

En caso de acudir al centro de verificación vehicular fuera del plazo establecido deberá pagar nuevamente el servicio, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por verificar fuera del período que le corresponda.

6.4. La constancia del tipo "E" o "EXENTO" tendrá un costo de acuerdo a lo establecido en el artículo 85, fracción I, inciso B, numeral 1.1 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

## **7. \*CONSTANCIAS DE VERIFICACIÓN QUE SE PUEDEN OBTENER**



7.1. Se podrá obtener directamente en la ventanilla única de Trámites y Servicios de la Secretaría, ubicada en Bajada de Chapultepec # 27, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos C.P. 62450 de lunes a viernes, en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas la siguiente constancia:

- i. Constancia tipo “E” o “EXENTO”: podrá ser obtenida por propietarios o poseedores de vehículos matriculados en el estado de Morelos, eléctricos, vehículos híbridos originales de fábrica categoría I y II que se encuentren en la lista publicada en la página de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, de conformidad con lo siguiente:
- ii.

Vehículos	Descripción	Vigencia
Eléctrico	Vehículo cuya única fuente de energía es electricidad	Permanente
Híbrido categoría I	Vehículo con dos fuentes de energía (eléctrica y gasolina) donde la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión y se obtiene desde una toma de corriente. La fuente de combustión interna se usa únicamente para alimentar el banco de baterías.	8 años con posibilidad de renovación
Híbrido categoría II	Vehículo con dos fuentes de energía (eléctrica y gasolina), en el cual la energía eléctrica permite la propulsión sin combustión, en periodos de operación en los que no se requiere máxima potencia.	De 8 años por única ocasión. Aplica para vehículos que ya tienen el holograma.

La constancia tipo E o exento se otorgará a propietarios o poseedores de vehículos automotores siempre y cuando se cumpla además con los siguientes requisitos:

Documentos que se requieren





No.		Original	Copia	Adjunto
1	Formato de solicitud de holograma "E" o Exento	1	1	
2	Identificación Oficial		1	
3	"Comprobante Fiscal Digital Impreso (CFDI) de Alta del vehículo"		1	
4	Tarjeta de circulación		1	
5	Factura o Carta Factura		1	
6	Constancia del Fabricante en caso de que la factura no especifique que se trata de un vehículo híbrido		1	
7	Constancia de mantenimiento del vehículo en caso de no ser año modelo en curso o posterior	1	1	

Dichos requisitos se pueden consultar en la página de internet:

<https://morelos.gob.mx/?q=tramite&tramite=SDS/DGGA/055>

Para continuar con los beneficios de la constancia tipo "E" o "EXENTO" una vez que concluya la vigencia para el caso de los vehículos híbridos categoría I, deberá acudir a ventanilla única de trámites y servicios de la Secretaría para su renovación y cubrir los requisitos establecidos al momento de su tramitación.

7.2. Durante el proceso de verificación de emisiones vehiculares, los vehículos podrán obtener, con base en las especificaciones de este programa, las constancias de verificación tipo "00", "0", "1" o "2", en caso de aprobar el



proceso de revisión visual de componentes vehiculares; la revisión visual de humo; la revisión de 5 o 4 monitores del sistema de diagnóstico a bordo (SDB) identificados con los nombres de: Monitor del Sistema de Combustible, Monitor del Sistema de Componentes Integrales, Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros y Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno, para los vehículos que aplica dicha revisión; y presentar niveles de emisión conforme a lo establecido en el presente programa.

7.2.1. La constancia de verificación vehicular que cada vehículo obtendrá, será la que otorgue el mayor beneficio posible a la unidad con relación a la exención al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria o al Programa "Hoy no circula", misma que el sistema de verificación entrega de forma automática de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

7.2.2. El propietario que cuente con verificación vehicular vigente y que quisiera acceder a un holograma con mayores beneficios de circulación en la Ciudad de México y que cumpla con lo establecido en el presente programa, podrá verificar su vehículo antes de su periodo de verificación, debiendo pagar la verificación respectiva. La constancia de verificación aprobatoria obtenida corresponderá al semestre en curso y no será necesario verificar en el periodo correspondiente conforme al calendario establecido.

7.3. Constancia de verificación tipo doble cero "00" (holograma "00"): Este tipo de constancia se ajustará a lo siguiente:

7.3.1 La constancia de verificación tipo "00" se podrá otorgar a los vehículos nuevos que realicen por primera vez el procedimiento de verificación vehicular:

Unidades nuevas de uso particular de pasajeros, que utilicen gasolina o gas natural como combustible de fábrica, que sean híbridos categoría III y se encuentren publicados en la página de internet de la Secretaría, con un peso bruto vehicular de hasta 3,857 kg, siempre y cuando sea dentro de los 365 días posteriores a la fecha de facturación, y tendrá la vigencia que refiere el numeral 7.3.4 del presente programa, debiendo cumplir con los valores obtenidos de la información proporcionada por los fabricantes de los vehículos automotores señalados en la siguiente tabla:

REQUERIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL 00	RENDIMIENTO DE COMBUSTIBLE	OTORGAMIENTO DE 00
--	----------------------------	--------------------



Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecido en la regulación Tier 2 Bin 5 americana	Mayor o igual a 16 km/l	Hasta por dos ocasiones
Unidades con emisiones máximas de 0.045 g/km para hidrocarburos no metano, 2.11 g/km para monóxido de carbono y 0.031 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 80,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.		
Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Euro 5 europea.		
Vehículo de pasajeros y vehículos utilitarios clase 1 con emisiones máximas de 0.068 g/km para hidrocarburos no metano, 0.1 gr/km para hidrocarburos totales, 1.0 g/km para monóxido de carbono y 0.06 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.	Mayor o igual a 16 km/l	Hasta por dos ocasiones
Vehículos utilitarios clase 2 con emisiones máximas de 0.090 g/km para hidrocarburos no metano, 0.13 g/km para hidrocarburos totales, 1.81 g/km para monóxido de carbono y 0.075 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.		
Vehículos utilitarios clase 3 con emisiones máximas de 0.108 g/km para hidrocarburos no metano, 0.16 gr/km para hidrocarburos totales, 2.27 g/km para monóxido	Mayor o igual a 13.5 km/l	Por una ocasión



de carbono y 0.082 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.		
--	--	--

La información sobre el nivel de emisión de contaminantes y el rendimiento de cada submarca deberá ser proporcionado por cada empresa fabricante o importadora de los automotores. En caso que la misma no sea proporcionada, los mismos no podrán ser valorados y no obtendrán el holograma "00".

Al término de la vigencia antes mencionada, se podrá otorgar por única ocasión un nuevo holograma por 2 años a los propietarios o poseedores de los vehículos automotores señalados en la tabla que así lo soliciten, siempre y cuando se lleve a cabo una prueba dentro de la vigencia establecida en el certificado, por el método SDB en términos de lo que establece la NOM-167-SEMARNAT-2017, no presente falla en los monitores correspondientes y cumpla con los límites y requisitos establecidos en el programa.

7.3.2. Adicionalmente, a la prueba SDB, se realizará la prueba por emisiones del tipo dinámica o estática según corresponda, conforme a lo que establece la NOM-167-SEMARNAT-2017 y la normatividad aplicable a la materia. Periódicamente podrán ser analizados los resultados obtenidos y la Secretaría en su caso podrá solicitar requisitos adicionales por marca o submarca.

7.3.3. El vehículo tendrá 180 días naturales para hacer la prueba sin multa, a partir de la fecha de emisión de la factura o carta factura.

7.3.4. La vigencia de cada holograma "00" será hasta de 2 años y se calculará a partir de la fecha de adquisición de la unidad, misma que se obtendrá de la factura, carta factura de la unidad o contrato de arrendamiento. Para los casos de vehículos extranjeros el título de propiedad donde se informe la fecha de adquisición del vehículo automotor.

7.3.5. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma estarán exentos de las limitaciones a la circulación en la Zona Metropolitana del Valle de México establecidas en el Programa "Hoy no circula" durante la vigencia de dicho holograma; sin embargo, estarán sujetos a las disposiciones que se implementen derivado de contingencias ambientales.



7.3.6. Los vehículos que porten holograma “00” cuya vigencia llegue a su término durante el presente programa, mantendrán el beneficio de exención a las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa “Hoy no circula”, en tanto realizan su próxima verificación vehicular, haya ocurrido o no un cambio de matrícula de conformidad con lo siguiente:

- a) Si la vigencia del holograma “00” culmina en el periodo de verificación correspondiente a la terminación de la placa del vehículo, deberá verificar en dicho periodo, pudiendo hacerlo desde el primero hasta el último día de su periodo, aún si la vigencia del holograma no ha concluido.
- b) Si el periodo de verificación al que corresponden las placas ha concluido o no ha iniciado, deberán verificar desde el día siguiente del vencimiento de su holograma y hasta el último día de su periodo próximo inmediato de verificación vehicular de acuerdo a la terminación de su placa o matrícula.

7.3.7. El holograma del tipo “00” no se asigna a vehículos de carga, de transporte público de pasajeros, colectivos y taxis con excepción de que se tratase de vehículos que se enuncian en el numeral 7.3.1. del presente programa.

#### 7.4. Constancia de verificación tipo cero “0” (holograma “0”)

7.4.1. La constancia de verificación tipo “0” se podrá otorgar a los:

- I) Vehículos híbridos categoría III; se les aplicará la prueba de emisiones vehiculares dinámica o estática de acuerdo a lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014, debiendo cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la tabla contenida en este numeral.
- II) Vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo modelos 2006 y posteriores que cumplan con la prueba SDB de acuerdo a lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017. En el caso que no se logre la conexión exitosa con alguno o todos los monitores establecidos como obligatorios por la NOM-167-SEMARNAT-2017 y en aquellos en donde se haya logrado comunicación con el sistema SDB y no se presenten códigos de falla, cuando cumplan con los límites máximos permisibles indicados en la tabla contenida en este numeral.
- III) Unidades 2000 a 2005 a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo que cumplan con la prueba SDB de acuerdo a lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017 y que aprueben los límites máximos permisibles indicados en la tabla contenida en este numeral.



IV) Vehículos diésel 2009 o posteriores cuyos niveles de emisiones no rebasen, en la prueba de opacidad, el límite máximo permisible de 1.0 m<sup>-1</sup> de coeficiente de absorción de luz.  
Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos y vehículos híbridos categoría III.

Hidrocarburos (HC) mol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (% vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx) <sup>(1)</sup> mol/mol (ppm)	Oxígeno (O <sub>2</sub> ) cmol/mol (% vol.)	Dilución (CO+CO <sub>2</sub> ) cmol/mol (% vol.)		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0.4	250	0.4	137*	16.514.3*	1.03**

Nota de equivalencias: ppmh, partes por millón referido al hexano.

<sup>(1)</sup> Los óxidos de nitrógeno que se señalan en la presente Tabla no aplicarán en la prueba estática.

<sup>(\*)</sup> Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural de fábrica y gas licuado de petróleo de fábrica.

<sup>(\*\*)</sup> Este valor no aplica en la fase ralenti de la prueba estática.

7.4.2. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma estarán exentos de las limitaciones a la circulación en la Zona Metropolitana del Valle de México establecidas en el Programa "Hoy no circula" durante la vigencia de dicho holograma; sin embargo, estarán sujetos a las disposiciones que se implementen derivado de contingencias ambientales.

7.5. Constancia de verificación tipo uno "1" (holograma "1").

7.5.1. La constancia de verificación tipo "1" se podrá otorgar a los:

I) Vehículos a gasolina modelos 1994 a 2005 cuyos niveles de emisión no sobrepasen los siguientes límites en prueba dinámica o estática, según corresponda.

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina

Prueba	HC (ppm)	CO vol.) (%)	NOx (ppm)	CO+CO <sub>2</sub> (% vol.)		O <sub>2</sub> vol.) (%)	Factor Lambda
				Min	Max		
Dinámica	100	0.7	700	13	16.5	2	1.03





Estática	100	0.5	NA			2	1.03* Crucero
----------	-----	-----	----	--	--	---	------------------

(\*) Este valor no aplica en la fase ralenti de la prueba estática.

II) Vehículos modelos 1994 y posteriores a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, cuyos niveles de emisión no sobrepasen los siguientes límites en prueba dinámica o estática, según corresponda.

Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos cuyo peso bruto vehicular es mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NOx (ppm)	CO+CO2 (% vol.)		O2 (% vol.)	Factor Lambda
				Min	Max		
Dinámica	100	1	1000	7	14.3	2	1.05
Estática	100	1	NA			2	1.05*

(\*) Este valor no aplica en la fase ralenti de la prueba estática.

III) Vehículos a gasolina o híbridos categoría III, modelo 2006 y posteriores que carezcan de SDB y cuyas emisiones cumplan con lo establecido en la tabla contenida en el numeral 7.4.

IV) Los vehículos a diésel cuya emisión no rebase 1.2 m<sup>-1</sup> de coeficiente de absorción de luz.

#### 7.6. Constancia de verificación tipo dos "2" (holograma "2").

7.6.1. La constancia de verificación tipo "2" se podrá otorgar a los:

I) Vehículos modelo 1993 y anteriores a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, cuyos niveles de emisión no sobrepasen los siguientes límites en prueba dinámica o estática, según corresponda:

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina

Características	Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NOx (ppm)	CO+CO2 (% vol.)		O2 (% vol.)	Factor Lambda
					Min	Max		
Sistema de	Dinámica	350	2.5	2000	13	16.5	2.0	1.05



inyección mecánica	Estática	400	3.0	N/A			2.0	1.05*
--------------------	----------	-----	-----	-----	--	--	-----	-------

(\*) Este valor no aplica en la fase ralenti de la prueba estática.

Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, cuyo peso bruto vehicular es mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos.

Característica del Vehículo	Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NOx (ppm)	CO+CO2 (% vol.)		O2 (% vol.)	Factor Lambda
					Min	Max		
Sistema de inyección mecánica	Dinámica	200	1	1000	7	14.3	2.0	1.05
	Estática	200	1	NA			2.0	1.05*

(\*) Este valor no aplica en la fase ralenti de la prueba estática.

II) Vehículos híbridos categoría III cuyos niveles de emisión no sobrepasen los siguientes límites en prueba dinámica o estática, según corresponda:

Característica del Vehículo	Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NOx (ppm)	CO+CO2 (% vol.)		O2 (% vol.)	Factor Lambda
					Min	Max		
Sistema de inyección mecánica	Dinámica	100	1	1500	13	16.5	2.0	1.05
	Estática	100	1	NA			2.0	1.05*

(\*) Este valor no aplica en la fase ralenti de la prueba estática.

III) A los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen diésel, de cualquier año modelo, cuya emisión no rebase los siguientes coeficientes de absorción de luz.

Límites de opacidad para vehículos automotores a diésel



Característica del tren motriz	Peso bruto vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m <sup>-1</sup> )
2003 y anteriores	Mayor de 400 hasta 3,857	2.00
2004 y posteriores		1.50
1997 y anteriores	Mayor de 3,857	2.25
1998 y posteriores		1.50

### 7.7. Constancia de Verificación de No Aprobación “Rechazo”

7.7.1. Vehículos que no acrediten el proceso de revisión visual de la existencia y adecuada operación de dispositivos vehiculares o revisión de monitores de los sistemas de control de emisiones (SDB) cuando aplique conforme a la NOM-047-SEMARNAT-2014 o NOM-167-SEMARNAT-2017, o revisión visual de humo, presenten la luz MIL encendida o códigos de falla en el SDB, o presenten niveles de emisión mayores conforme a la NOM-041-SEMARNAT-2015 o NOM-167-SEMARNAT-2017 y el criterio local de emisiones del Estado de Morelos definido en el presente Programa, o presenten niveles de opacidad mayores a los establecidos en la NOM-045-SEMARNAT-2017. Asimismo, se les entregará a los propietarios o poseedores de las unidades que presenten falla en la operación del convertidor catalítico o que no presenten las condiciones operativas para realizar la prueba de verificación de emisiones vehiculares.

7.7.2. Dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de emisión de la constancia técnica de rechazo, deberá volverse a presentar el vehículo automotor debidamente reparado en el Centro de Verificación Vehicular en donde le fue emitida la constancia técnica de rechazo para someterse a la prueba, sin el cobro nuevamente del servicio de verificación vehicular; en caso de presentarlo fuera del plazo establecido deberá pagar de nueva cuenta dicho servicio, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 denominado “Calendario de Verificación Vehicular y Plazos para realizar la Verificación Vehicular Obligatoria” del presente Programa, así como a las sanciones previstas al efecto.

7.7.3. Los vehículos que, habiendo tenido una verificación aprobatoria, y realicen una nueva verificación dentro de su periodo con el objeto de obtener un holograma “00”, “0” o “1” y obtengan como resultado una constancia de no aprobación “Rechazo”, se les retirará el holograma vigente y deberán



acreditar la verificación vehicular antes del vencimiento de su periodo de verificación correspondiente.

7.7.4. Los vehículos que, habiendo tenido una verificación aprobatoria, y realicen una nueva verificación fuera de su periodo con el objeto de obtener un holograma “00”, “0” o “1” y obtengan como resultado una constancia de verificación no aprobatoria “Rechazo”, se retirará el holograma vigente y deberán acreditar la verificación vehicular dentro de un periodo máximo de 15 días naturales contados a partir de la emisión del rechazo. De no aprobar la verificación en el plazo establecido deberán cubrir la multa por verificación extemporánea correspondiente.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el numeral 7.2.2. por artículo único del Decreto por el que se reforman disposiciones del diverso por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5839 Alcance de fecha 2020/07/01. Vigencia: 2020/07/02. **Antes decía:** 7.2.2. El propietario que quisiera acceder a un holograma con mayores beneficios de circulación en la Ciudad de México y que cumpla con lo establecido en el presente programa, podrá verificar su vehículo antes de su periodo de verificación, debiendo pagar la verificación respectiva. La constancia de verificación aprobatoria obtenida corresponderá al semestre en curso y no será necesario verificar en el periodo correspondiente conforme al calendario establecido.

**8. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS QUE SERÁN VERIFICADOS**

8.1. Presentar su unidad al centro de verificación vehicular de su preferencia, dentro del periodo de verificación conforme a lo establecido en el numeral 5 del presente programa, en óptimas condiciones de funcionamiento mecánico y eléctrico; aquellos vehículos automotores que cuenten con convertidor catalítico, deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento, con el motor encendido a temperatura normal de operación y propulsado por su propio motor. No se deben verificar vehículos automotores que lleguen al centro de verificación vehicular siendo empujados o arrastrados, o con adeudos por infracciones a la Ley de Tránsito del Estado de Morelos o de Transporte del Estado de Morelos, y sus respectivos Reglamentos, impuestos a partir del 2019, así como con adeudos del impuesto sobre derechos y uso vehicular.

Por el incumplimiento de uno o más de los requisitos señalados en el párrafo anterior no se prestará el servicio de verificación de emisiones vehiculares.



8.1.1. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos deberán de asegurarse que su vehículo cumpla con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014, que dispone que los vehículos automotores deben contar y operar adecuadamente el sistema de escape y no presentar fugas, contar con filtro y portafiltro de aire, contar con tapón de dispositivo de aceite, contar con tapón de aceite, contar con tapón de combustible, contar con bayoneta de medición de aceite, no presentar fuga de fluidos, asegurarse que los neumáticos no se encuentran carentes de dibujo en cualquier punto de la banda de rodadura o que presenten desperfectos, cortes, erosiones, abombamientos o dimensiones de neumáticos incorrectas o que los neumáticos sean de diferentes tipo en un mismo eje; asimismo conforme a lo que establece la NOM-167-SEMARNAT-2017 deberán de presentar sus vehículos con la luz indicadora de falla apagada y sin códigos de falla en algunos de los cinco monitores establecidos en el numeral 4.5.4. del presente programa.

Por el incumplimiento de uno o más de los requisitos señalados en el párrafo anterior no se prestará el servicio de verificación de emisiones vehiculares.

8.1.2. Con la finalidad de agilizar el proceso de verificación y para comodidad del responsable del vehículo que será verificado se recomienda solicite una cita vía telefónica con el centro de verificación vehicular o por Internet, seleccionando el centro de verificación vehicular de su preferencia. La ubicación de los centros de verificación vehicular así como sus números telefónicos pueden ser consultados en la página web de la Secretaría.

8.2. Portar la placa o matrícula delantera y trasera, salvo por las siguientes excepciones:

- a) Cuando se presente robo o extravío de una o ambas placas de circulación, para lo cual el conductor deberá presentar el acta respectiva levantada ante la autoridad competente, para el caso de vehículos dedicados a transporte público, las unidades deberán estar rotuladas con la placa asignada.
- b) Cuando se le hubiera retirado por la autoridad correspondiente en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia ambiental, supuesto en el cual, deberá presentarse el documento que lo acredite.
- c) Cuando se encuentre en el supuesto del numeral 5.4.6.



d) Vehículos particulares con permiso para circular sin placas, sin engomado y sin tarjeta de circulación, con número de placa asignado, el cual deberá estar colocado en el parabrisas o medallón de manera visible.

8.3. Se recomienda al propietario o poseedor del automotor atender las siguientes sugerencias para evitar problemas en el proceso de la verificación vehicular:

8.3.1. Llevar su vehículo a mantenimiento con el taller mecánico o agencia automotriz de su confianza y asegurarse que al mismo le realicen el mantenimiento contratado, previo a presentarse a verificar sus emisiones.

8.3.2. Evitar contratar a preverificadores, toda vez que los servicios que proporcionan no se encuentran autorizados, registrados, ni reconocidos por la Secretaría.

8.3.3. Realizar las reparaciones necesarias a su vehículo cuando el diagnóstico hecho en algún taller o agencia automotriz así lo indique, ya que solamente sustituir el convertidor catalítico no garantiza la aprobación de la verificación vehicular y se puede afectar la vida útil de este sistema de control de emisiones.

8.3.4. Llevar a verificar el vehículo una vez que se lograron las temperaturas adecuadas de operación de aceite de motor y convertidor catalítico.

8.3.5. Revisar, con anticipación a la asistencia a algún centro de verificación, sus adeudos de contribuciones relacionadas con el vehículo e infracciones de tránsito en el portal oficial de Internet de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal. Los vehículos automotores que cuenten con adeudos no podrán ser verificados.

8.3.6. Antes de pagar su multa por verificación extemporánea, asegúrese de no tener adeudos de contribuciones relacionadas con el vehículo o infracciones de tránsito, con el objeto de evitar que se venza la vigencia del pago de su multa y que tenga la obligación de volver a pagarla.

8.4. Los documentos que deberá llevar y mostrar el propietario, poseedor o conductor del vehículo que se presenta a verificar, en original y copia simple (salvo la factura del auto, en cuyo caso y por seguridad sólo debe llevar copia simple), dejando copia simple en el centro de verificación vehicular de cada documento requerido, son los siguientes:

8.4.1. Para el caso de vehículos registrados por primera vez en el estado de Morelos, se deberá presentar la tarjeta de circulación vigente de la unidad o acta respectiva levantada ante el Ministerio Público con una antigüedad





máxima de 180 días naturales, en caso de pérdida o extravío de la misma, debiendo acreditar el pago de los derechos correspondientes al año en curso.

Así como la constancia de registro de alta tramitada ante la autoridad competente con una antigüedad máxima de 180 días naturales.

Si la unidad es nueva, se deberá presentar también copia simple legible de factura, carta factura o contrato de arrendamiento en donde se informe sobre la fecha de adquisición del automotor, así como identificación oficial del propietario o poseedor del vehículo a verificar.

8.4.2. En el caso de vehículos que cuenten con verificación previa en el estado de Morelos, se deberá presentar la tarjeta de circulación o acta respectiva levantada ante el Ministerio Público en caso de pérdida o extravío de la misma, con una antigüedad máxima de 180 días naturales, debiendo acreditar el pago de los derechos correspondientes al año en curso; así como el holograma original adherido al cristal del vehículo automotor junto con el certificado de verificación inmediato anterior o, en caso de robo o extravío la certificación de la verificación vehicular.

En caso de no presentar el certificado de verificación vehicular, la unidad podrá ser verificada siempre y cuando el sistema presente en pantalla la verificación vehicular de su período inmediato anterior vigente.

En caso de que en la base de datos no exista el registro de la verificación vehicular anterior, el vehículo no podrá verificar hasta en tanto no se pague una multa por verificación extemporánea.

Si el ciudadano no tiene el certificado de verificación vehicular que acredite la verificación vehicular anterior ni se encuentra en el sistema, antes de proceder al pago de la multa en términos del párrafo anterior, podrá presentarse en la ventanilla única de trámites y servicios de la Secretaría ubicada en Bajada de Chapultepec # 27, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos C.P. 62450, de lunes a viernes, en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en donde se corroborará la realización de la verificación de emisiones vehiculares y de ser el caso, se realizarán las acciones correspondientes para que el vehículo sea verificado, en caso contrario deberá estarse a lo previsto en el párrafo anterior.

8.4.3. En caso de vehículos que hayan sido convertidos al uso de gas licuado de petróleo o gas natural y que deseen obtener el holograma "0", además de lo descrito en los numerales 8.4.1 u 8.4.2 según corresponda, deberán



presentar un dictamen técnico vigente otorgado por alguna unidad de verificación acreditada en alcance a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento, autorizada por la Secretaría de Energía para los vehículos que usen gas licuado de petróleo.

8.4.4. En caso de vehículos que desde agencia fueron vendidos con la posibilidad de utilizar gas licuado de petróleo o gas natural y que deseen obtener el holograma "0", además de lo descrito en los numerales 8.4.1 u 8.4.2 según corresponda, deberá presentar copia de la factura o carta factura en donde se especifique que de fábrica la unidad cuenta con sistemas de uso de gas natural o gas licuado de petróleo, además deben entregar copia del dictamen técnico vigente otorgado por alguna unidad de verificación acreditada en alcance a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento, autorizada por la Secretaría de Energía para los vehículos que usen gas licuado de petróleo, o en alcance a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SECRE-2002, gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad para estaciones de servicio autorizada por la Comisión Reguladora de Energía en el caso de los vehículos que usen gas natural comprimido.

8.4.5. En el caso de vehículos que no verificaron en su período de verificación vehicular anterior, además de lo descrito en el numeral 8.4.2, con excepción del certificado de verificación anterior, deberán presentar el original del comprobante de pago de multa por verificación extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora.

8.4.6. En el caso de los vehículos sancionados por no contar con la verificación vehicular vigente y los ostensiblemente contaminantes, se deberán presentar los documentos definidos a lo largo del numeral 13.18.2 de este programa.

8.4.7. En el caso de las verificaciones voluntarias se deberá presentar tarjeta de circulación vigente o, en el caso de unidades matriculadas en el extranjero, documento de ingreso al país vigente.

8.4.8. En el caso de vehículos a los que se les haya cambiado la matrícula, previamente registrados en el estado de Morelos, se deberá presentar la tarjeta de circulación vigente de la unidad, o bien el comprobante de pago de



derechos de la misma del año en curso y la constancia de verificación vigente de la placa anterior.

8.4.9. En caso de mantener una matrícula sustituyendo el vehículo, como es el caso del servicio público de pasajeros (incluidos taxis), se deberá presentar la tarjeta de circulación vigente de la unidad, o bien el comprobante de pago de derechos de la misma del año en curso, así como el documento oficial que acredite dicha sustitución.

8.4.10. Los vehículos que hubiesen obtenido un pase turístico emitido por la Secretaría, podrán verificar de manera voluntaria.

8.5. Exigir al personal del centro de verificación vehicular, la constancia de verificación tipo "00", "0", "1" o "2". Al momento de concluir el procedimiento de verificación del vehículo automotor y cuando éste apruebe la verificación, el personal autorizado deberá adherir el holograma respectivo únicamente en la parte alta derecha del cristal delantero del vehículo por debajo de la sombra (si contara con ella) y quedará libre de obstáculos que impidan su identificación, salvo cuando la unidad sea blindada, en cuyo caso se adherirá a una mica o cristal, misma que se le entregará al conductor de la unidad. Acto seguido, entregará al propietario o poseedor del vehículo automotor la constancia de verificación vehicular.

En caso de rechazo el personal autorizado entregará la constancia de no aprobación "rechazo" y devolverá a su propietario o poseedor, los documentos exhibidos. El propietario o poseedor del vehículo automotor podrá acudir a las agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles o al taller mecánico de su preferencia para efectuar el diagnóstico automotriz y las reparaciones pertinentes.

8.6. Permitir retirar y destruir obligatoriamente el holograma anterior al obtenido, sin costo alguno, para no obstaculizar la identificación del holograma vigente (salvo en el caso de rechazo, por no obtener el holograma).

8.7. Tramitar la certificación de la verificación vehicular en caso de pérdida o robo conforme a lo siguiente:

8.7.1. El trámite de la certificación de la verificación vehicular se deberá realizar ante la Ventanilla Única de Trámites y Servicios de la Secretaría ubicada en Bajada de Chapultepec # 27, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos C.P. 62450 de lunes a viernes, en días hábiles de 8:00 a 15:00 horas, debiendo llenar la solicitud correspondiente en el formato proporcionado en la Ventanilla Única, o descargándolo de la página



<http://tramites.morelos.gob.mx/tramites/ver.php?idTramite=SDS/DGGA/16>, el cual deberá presentar debidamente requisitado en original y copia, anexando a éste, copia simple legible de la tarjeta de circulación vigente de la unidad, o bien el comprobante de pago de derechos de la misma del año en curso, así como el comprobante de pago realizado mediante depósito bancario.

8.7.2. Una vez presentado el formato se otorgará la respuesta correspondiente en un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

8.7.3. La Secretaría emitirá la respectiva certificación de la verificación, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el solicitante por verificación vehicular extemporánea.

8.7.4. La certificación de la verificación vehicular se emitirá, siempre y cuando, la información existente en la base de datos de la Secretaría o en las documentales que obren en sus archivos sea coincidente con la contenida en la solicitud presentada y la documentación anexa, previo pago correspondiente.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el último párrafo del numeral 8.4.1. y del numeral 8.4.2. por artículo único del Decreto por el que se reforman disposiciones del diverso por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5839 Alcance de fecha 2020/07/01. Vigencia: 2020/07/02.

**Antes decía:** 8.4.1 Si la unidad es, se deberá presentar también copia simple legible de factura, carta factura o contrato de arrendamiento en donde se informe sobre la fecha de adquisición del automotor, así como identificación oficial del propietario o poseedor del vehículo a verificar. 8.4.2 Si el ciudadano tiene el certificado de verificación vehicular que acredite la verificación vehicular anterior, entonces deberá presentarse en la ventanilla única de trámites y servicios de la Secretaría ubicada en Bajada de Chapultepec # 27, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos C.P. 62450, de lunes a viernes, en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en donde se corroborará la realización de la verificación de emisiones vehiculares y de ser el caso, se realizarán las acciones correspondientes para que el vehículo sea verificado.

**9. VEHÍCULOS CON CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN NO APROBADA POR FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO**

9.1. Durante la prueba de verificación se evaluará la eficiencia del convertidor catalítico mediante la lectura de los gases de escape, generándose un rechazo en aquellos vehículos a gasolina cuyos convertidores catalíticos hayan perdido eficiencia en la conversión.



9.2. Al obtener una constancia de verificación no aprobatoria, se deberá acudir al taller de su elección o agencia automotriz a realizar un diagnóstico automotriz y las reparaciones necesarias y, en caso de ser requerido, instalar un nuevo convertidor”.

9.3. El vehículo no podrá ser verificado nuevamente hasta haber realizado lo establecido en el numeral 9.2.

En los casos en los que se presuma que el rechazo no es atribuible al mal estado del convertidor catalítico sino a otro elemento del sistema de control de emisiones o una falla mecánica - eléctrica, el ciudadano deberá acudir al taller de su elección o agencia automotriz a realizar un diagnóstico con la finalidad de que el vehículo pueda volver a realizar la prueba de verificación.

9.4. Previo a la sustitución del convertidor catalítico, deberán realizarse las reparaciones necesarias derivadas del diagnóstico.

9.5. El poseedor del vehículo al que se le cambie el convertidor catalítico deberá exigir la entrega de la póliza de garantía del convertidor catalítico para verificar las emisiones del vehículo, además deberá dejar su convertidor catalítico en el taller o agencia en el que fue atendido para su destrucción controlada, toda vez que es un residuo peligroso.

## **10. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN SU PERIODO DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE**

10.1. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente programa, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; con excepción de los vehículos en términos del transitorio sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017.

10.2. El monto de la multa por verificación vehicular extemporánea es independiente del número de periodos vencidos.

10.3. El propietario o poseedor de un vehículo automotor que sea considerado extemporáneo deberá realizar el pago de la multa correspondiente a favor del Gobierno del Estado de Morelos, mediante depósito bancario y, dispondrá de 30 días naturales contados a partir de la fecha de pago de la multa para aprobar la verificación vehicular.



10.4. El pago por la multa a que se refieren los numerales 10.1., 10.2. y 10.3. que anteceden, no eximen a los propietarios o poseedores de los vehículos automotores de su obligación de realizar la verificación vehicular obligatoria en el plazo que le corresponda y dentro del período que esté transcurriendo, de conformidad con lo establecido en el calendario a que se refiere el numeral 5, del presente programa.

10.5 El propietario o poseedor del vehículo automotor deberá entregar en el centro de verificación vehicular, el comprobante original de pago, así como original y copia simple legible de los documentos señalados en el presente programa, dependiendo del tipo de holograma que se desee obtener, para efectuar la verificación vehicular del período que le corresponda.

10.6. En caso de obtener una constancia de verificación aprobatoria, ésta corresponderá al semestre en que se obtenga.

10.7. En caso de no obtener una constancia de verificación aprobatoria en los 30 días establecidos en el numeral 10.3., se deberá pagar otra multa por verificación vehicular extemporánea, por el mismo monto, con lo cual se adquiere otro nuevo plazo de 30 días naturales para aprobar la verificación de emisiones; este mecanismo se repetirá tantas veces sea necesario hasta que la unidad apruebe la verificación de emisiones vehiculares.

## **11. VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS MATRICULADOS FUERA DEL ESTADO DE MORELOS**

11.1. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores de otras entidades federativas y del extranjero que no cuenten con Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, y que no pertenezcan a la CAME o a alguna entidad reconocida por la CAME, podrán obtener una constancia mediante la verificación vehicular voluntaria, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente programa, con el objeto de dar cumplimiento al numeral 2 del mismo.

11.2. La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier periodo durante la vigencia del presente programa, en cualquiera de los centros de verificación vehicular, debiendo presentar los documentos establecidos en el numeral 8.4.7, pudiendo obtener únicamente el holograma “2” de acuerdo con lo establecido en el presente programa.





11.3. La vigencia de la constancia obtenida a través de la verificación voluntaria será de 180 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la misma.

11.4. La verificación vehicular voluntaria, no exime a los propietarios de los vehículos del cumplimiento de la verificación vehicular establecida en su Entidad.

11.5. Los certificados de verificación vehicular y hologramas otorgados mediante la verificación voluntaria únicamente tendrán validez en el estado de Morelos.

11.6. Las verificaciones realizadas de manera voluntaria en otras Entidades de la República Mexicana a vehículos automotores emplacados en el estado de Morelos, no tendrán validez para efectos del presente programa.

## **12. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

12.1. Todos los centros de verificación vehicular cuentan con la infraestructura necesaria para evaluar las emisiones vehiculares de los vehículos que utilizan gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo, diésel y otros combustibles alternos, de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y el presente programa.

12.2. El servicio de verificación vehicular se deberá prestar de lunes a sábado en el horario comprendido de las 8:00 a las 20:00 horas; lo cual no impide que se suspenda el servicio solamente los días no laborables conforme a la legislación laboral, situación que deberá hacerse por escrito del conocimiento de la Secretaría, y de los usuarios con un aviso pegado al exterior del centro de verificación vehicular, por lo menos con un día hábil de anticipación.

La prestación de servicio podrá ser modificado en sus días y sus horarios conforme las necesidades que así lo requieran, en todos los casos, la Secretaría lo hará del conocimiento de los centros de verificación vehicular así como al público usuario.

12.3 Si el Titular o el personal autorizado para operar el centro de verificación vehicular incumplen la obligación de solicitar y revisar previamente a la realización de la verificación vehicular obligatoria, la documentación que corresponda conforme el presente programa; se harán acreedores a las sanciones previstas en la fracción XIII del artículo 182 de la Ley.



12.4. No se encuentra autorizado el uso de accesorios o equipos electrónicos de los denominados Scanner Vehicular o interfaz de SDB que no formen parte de los equipos o aditamentos autorizados por la Secretaría, asimismo, no se realizarán reparaciones mecánicas o preverificaciones al interior del centro de verificación vehicular. El personal que labora en dicho centro será el responsable de reportar al gerente y supervisor cuando identifiquen dichas actividades para que a su vez notifiquen a la Procuraduría.

12.5. Durante la prueba de verificación, todos los pasajeros y ocupantes de los vehículos automotores deberán esperar en la zona que para tal efecto se designa en cada centro de verificación vehicular.

12.6. El vehículo automotor deberá permanecer en el área de verificación del centro de verificación vehicular, durante todo el tiempo que dure dicho procedimiento. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la nulidad del certificado de verificación vehicular y holograma que, en su caso, se emita; así como a las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento, el presente programa y demás normativa aplicable.

12.7. Para realizar la prueba, el vehículo deberá permanecer encendido, permitiendo al técnico verificador abrir y cerrar la puerta y el cofre las veces que sea necesario para poder realizarla. Asimismo, la prueba deberá aplicarse con los accesorios del vehículo apagados (aire acondicionado, equipo de sonido, centro de entretenimiento, geoposicionador y luces), salvo en el caso de los automotores que por diseño de fabricación, presentan faros que no pueden ser apagados.

12.8. Para realizar la prueba, el personal técnico del centro de verificación deberá evitar que se utilice peso adicional al vehículo mediante objetos o personas con el objeto de pretender aumentar la tracción de los neumáticos sobre los rodillos del dinamómetro.

12.9. Para realizar la captura de los datos del vehículo a verificar el técnico verificador deberá cerciorarse que los datos contenidos en la tarjeta de circulación, correspondan a la marca, submarca, número de placas y "VIN" del vehículo a verificar; en el caso de que se detecte un error en el año modelo del automotor reportado por la tarjeta de circulación, prevalecerá el modelo especificado por el número de identificación del vehículo "VIN" marcado en la carrocería del vehículo.



En el caso de que los vehículos nuevos a verificar que presenten copia de la factura o carta factura, el técnico verificador deberá cerciorarse que el "VIN" contenido en la factura o carta factura corresponda al del vehículo a verificar.

12.10. Los vehículos sólo podrán ser verificados en sus emisiones vehiculares, siempre y cuando exista el registro de las características tecnológicas de los mismos en la tabla maestra que utilizan los equipos del sistema, que contiene las especificaciones técnicas y los protocolos de prueba asignados para cada vehículo por la industria automotriz. Lo anterior, para evitar la aplicación de un protocolo de prueba que pudiera dañar alguno de los sistemas que componen al vehículo.

Cuando un vehículo no se encuentre registrado en la tabla maestra de los centros de verificación vehicular, personal de éste o el propietario o poseedor de la unidad deberá reportarlo, en día y horario hábil, ante la Dirección General, en donde se dará de alta dicha unidad para que el mismo, y otros vehículos de la misma submarca, puedan ser verificados a partir de su registro.

### **13. PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN, DETENCIÓN Y SANCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VIGENTE Y LOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES**

13.1. La Secretaría, a través de las autoridades correspondientes, son las facultadas para sancionar conforme a lo dispuesto en el presente programa o en el convenio respectivo, vehículos automotores que circulen en las vialidades del estado de Morelos y que contravengan las disposiciones de este programa sea cual fuere el origen de la placa, así como a los vehículos que no comprueben la verificación vehicular de la Entidad en la que se encuentran obligados a cumplir.

Para realizar las referidas funciones se consideran hábiles todos los días y horas del año.

13.2. Los vehículos que circulen en el estado de Morelos, deberán contar con la verificación vehicular obligatoria vigente y cumplir con los límites máximos permisibles determinados en la NOM-167-SEMARNAT-2017 y demás Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

13.3. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la autoridad correspondiente realizará operativos y, dentro de su procedimiento de inspección a fuentes



móviles, podrá hacer uso de la detección remota o sensor remoto o de tecnología alternativa, tales como analizadores de gases u opacímetros como se establece en la NOM-167-SEMARNAT-2017, así como de la identificación de manera visible de vehículos ostensiblemente contaminantes.

13.4. Los motivos de sanción serán los siguientes:

I. Circular un vehículo sin certificado de verificación u holograma vigentes.

II. Circular un vehículo emitiendo visiblemente humo negro o azul en el caso de unidades a gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos o en vehículos a diésel.

III. Circular un vehículo que sea detectado por el Sistema de Detección Remota con valores mayores a los límites establecidos en términos de lo que establece la NOM-167-SEMARNAT-2017.

13.5. La o las multas impuestas al propietario o poseedor del vehículo automotor por no contar con la verificación vehicular obligatoria vigente en términos del presente programa, o por ser considerado como ostensiblemente contaminante, y exceder los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-167-SEMARNAT-2017, será la prevista para los casos de verificación vehicular extemporánea a que se refiere el numeral 10.1 del presente programa.

13.6. Como garantía de pago de la infracción, será retenida una placa de circulación del vehículo automotor infraccionado o la tarjeta de circulación, y ante la falta de alguna de éstas, la licencia de conducir vigente.

13.7. El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar la o las multas y aprobar la verificación vehicular dentro de un plazo improrrogable de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de imposición de la sanción.

13.8. Durante el plazo concedido, el vehículo sancionado únicamente podrá circular para realizar las reparaciones correspondientes o verificación del vehículo motivo de la sanción y, la orden de multa amparará al propietario o poseedor del vehículo automotor infraccionado para circular sin la placa o el documento que le haya sido retenido.

13.9. En caso de que en la realización de los operativos a que se refiere este numeral, se infraccione al propietario o poseedor de un vehículo automotor que no cuente con la constancia de verificación vehicular o el holograma que acredite la existencia de la verificación vehicular vigente, éste podrá solicitar por escrito a la Secretaría, a través de la autoridad correspondiente dentro de los



cinco días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, la cancelación de la multa, adjuntando los documentos originales o certificación que acredite la verificación realizada para que dicha autoridad, mediante resolución que emita dentro de los quince días hábiles siguientes a su solicitud, cancele la multa impuesta.

13.10. Si dentro del plazo establecido el propietario o poseedor o conductor del vehículo automotor no cubriera el monto de la multa en términos del presente programa, se iniciará en su contra el Procedimiento Administrativo de ejecución correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 166 a 217 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

13.11. En caso de obtener una constancia de verificación de no aprobación "Rechazo" al verificar las emisiones del vehículo, deberá realizar las reparaciones necesarias a efecto de presentar el vehículo a verificar de acuerdo al presente programa.

13.12. En caso de no obtener una constancia de verificación aprobatoria en los 30 días establecidos en el numeral 13.7., se deberá pagar otra multa por verificación vehicular extemporánea o por ser ostensiblemente contaminante, por el mismo monto, con lo cual se adquiere otro nuevo plazo de 30 días naturales para pagar dicha multa y aprobar la verificación de emisiones, este mecanismo se repetirá tantas veces sea necesario hasta que la unidad apruebe la verificación de emisiones vehiculares.

La autoridad correspondiente, además de las multas referidas en el párrafo anterior, en términos del artículo 120, fracción XI, de la Ley, podrá retirar de la circulación al vehículo automotor que no apruebe la verificación en el tiempo establecido.

13.13. Una vez obtenido el certificado de verificación vehicular, y el holograma correspondiente adherido al cristal del vehículo automotor; el propietario o poseedor del vehículo sancionado, deberá acudir ante la autoridad correspondiente, a solicitar la devolución de la placa de circulación o documento que le haya sido retenido, en términos del numeral 13.6 del presente programa.

13.14. Cuando se encuentre una constancia de verificación vehicular con holograma adherido, la autoridad correspondiente, tiene la facultad de recoger dicha constancia de verificación vehicular, a efecto de que la Secretaría, a través de la Procuraduría, pueda iniciar el procedimiento administrativo en contra del Titular que haya otorgado dicha constancia.



13.15. Para los efectos del procedimiento que conforme al Reglamento y demás normativa realice la autoridad correspondiente, para la detección de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes, es obligación del propietario o poseedor del vehículo automotor:

13.15.1. Detener la marcha del vehículo a indicación expresa del personal comisionado o autorizado por la autoridad correspondiente, quien deberá identificarse con oficio de comisión vigente.

13.15.2. Mostrar y entregar a la autoridad correspondiente, la licencia de conducir vigente y la tarjeta de circulación, así como, el holograma de verificación adherido a los cristales y el certificado de verificación vehicular que acrediten la verificación del vehículo en tiempo y forma.

En el supuesto de robo o extravío del holograma o certificado de verificación, el propietario o conductor del vehículo deberá presentar la certificación de la verificación o el acta levantada ante la autoridad competente.

En el supuesto de contar con el pago de la sanción por verificación extemporánea o por ser ostensiblemente contaminante, deberá mostrar al personal comisionado la orden de multa, en su caso, y el pago en original de manera impresa.

13.15.3. Permitir al personal comisionado o autorizado la inspección visual del motor y de humo, la aplicación del protocolo de prueba establecido en las normas aplicables previamente descritas, así como realizar las aceleraciones necesarias para ejecutar la prueba correspondiente, la cual puede ser visual, con sensor remoto u opacímetro.

13.15.4. Permitir la elaboración e imposición de la sanción o sanciones correspondientes en caso de no portar holograma o certificado de verificación vigente o de que se constate que es un vehículo ostensiblemente contaminante al realizar las pruebas establecidas en el numeral anterior.

I. Firmar y recibir la orden de multa, si se negare a firmar o a recibir dicho documento, tal circunstancia se asentará por la autoridad correspondiente y no afectará su validez y valor probatorio, y

II. Permitir el retiro y la retención de una placa de circulación del vehículo automotor o la tarjeta de circulación; y a falta de éstas, la licencia de conducir vigente. La placa de circulación deberá estar sujeta con tornillos convencionales. Si la placa no se encuentra sujeta con tornillos convencionales (soldada, remachada, etc.) el personal comisionado usará





herramienta alternativa para retirar la placa justificando en la sanción el motivo para el uso de dicha herramienta.

13.15.5. Realizar el pago de la multa, las reparaciones correspondientes y aprobar la verificación vehicular dentro de los 30 días naturales contados a partir del siguiente día de la imposición de la sanción.

13.15.6. En los casos, que haya sido procedente la imposición de medida cautelar y haya aprobado la verificación vehicular, recoger su placa, tarjeta de circulación o licencia de conducir en las instalaciones de la autoridad correspondiente.

13.16. En la detección de vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes, durante los operativos realizados en coordinación con la Secretaría, a través de la Procuraduría, son obligaciones del personal comisionado, las siguientes:

13.16.1. Requerir detener la marcha o circulación de los vehículos que sean detectados con altas concentraciones de gases contaminantes, conforme lo indica la normatividad aplicable previamente descrita o presuman contaminantes de manera visible mediante prueba de aceleración o con tecnología alternativa (sensor remoto u opacímetro) en virtud de la coloración o intensidad de su emisión, o de los que no porten el holograma o certificado de verificación vigente.

13.16.2. Identificarse plenamente como personal comisionado o autorizado mediante oficio de comisión vigente, proporcionado por la autoridad correspondiente, el cual deberá estar visible; así mismo, deberá indicarle al conductor el motivo de la detención.

13.16.3. Solicitar de una manera respetuosa la tarjeta de circulación y la licencia de conducir vigente.

13.16.4. Constatar a través de la revisión minuciosa a los cristales del vehículo la no existencia del holograma o que el propietario o poseedor no muestre el certificado de verificación vigente.

En el caso de vehículos que utilizan como combustible gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos, que emitan humo negro o azul de manera visible, constatar que emite de manera ostensible humo negro o azul.

En el caso de vehículos a diésel que emitan humo negro de manera visible, constatar que emite de manera ostensible humo negro.



13.16.5. En caso de que el vehículo automotor detenido incumpla con la verificación vehicular vigente o sea considerado ostensiblemente contaminante, deberá imponer la o las multas correspondientes, a través del llenado del formato de orden de multa en el que hará constar:

- I. El nombre del propietario del vehículo automotor que aparezca en la tarjeta de circulación y a falta de ésta el nombre del poseedor del vehículo automotor;
- II. La descripción del vehículo automotor señalado en la tarjeta de circulación;
- III. La fecha en que fue detenido el vehículo automotor infraccionado;
- IV. El lugar y hora de la detención;
- V. El número de placa o documento retenido en garantía de pago de las multas impuestas;
- VI. El importe de la multa impuesta;
- VII. La indicación de la forma de pago de la multa correspondiente conforme lo determine la Secretaría;
- VIII. El motivo y fundamentación de la sanción impuesta;
- IX. La firma del propietario o poseedor;
- X. El nombre y cargo del oficial que imponga la multa y, en su caso, el nombre del inspector ambiental, y
- XI. La fecha de emisión y, en su caso, el número del oficio de comisión.

Así mismo, el personal comisionado o autorizado deberá retirar, como medida cautelar, una de las placas, o solicitar la tarjeta de circulación o en su defecto la licencia de conducir vigente.

13.17. Para la vigilancia a través del método de prueba de Detección Remota de emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles se deberá tomar en cuenta el principio de medición y las especificaciones del sensor remoto, las características del software, los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes en vialidad para vehículos automotores a gasolina y a diésel y, el procedimiento para la detección remota de vehículos ostensiblemente contaminantes establecidos en la NOM-167-SEMARNAT-2017.

El sensor remoto es el equipo que permite realizar las mediciones a distancia de los contaminantes emitidos por el escape de los vehículos, por lo que la detección remota de emisiones contaminantes provenientes de las fuentes móviles en circulación en el Estado de Morelos no es equiparable ni sustituye a la prueba de verificación realizada por los centros de verificación vehicular.



13.18. Obligaciones de los Centros de Verificación Vehicular al verificar las emisiones de vehículos sancionados por ser ostensiblemente contaminantes o por no portar holograma o certificado de verificación vehicular vigente:

13.18.1. Si el vehículo sancionado cuenta con matrícula de otra entidad federativa o está matriculada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), deberá capturar los datos como verificación voluntaria; no podrán verificarse los vehículos automotores que cuenten con matrícula de algún Estado perteneciente a la CAME diferente a Morelos;

13.18.2. Solicitar los siguientes documentos, en original y copia simple legible:

- I. Orden de multa;
- II. Comprobante de pago de la sanción;
- III. Tarjeta de circulación, y
- IV. Constancia de verificación vehicular vigente, únicamente a los vehículos sancionados por ostensiblemente contaminantes.

13.18.3. Retener los siguientes documentos para entregarlos a la Secretaría como respaldo de la verificación o reverificación:

- I. Copia simple legible de la orden de multa;
- II. Copia simple del comprobante de pago de la sanción;
- III. Copia simple legible de la tarjeta de circulación, y
- IV. Constancia de verificación vehicular, únicamente a los vehículos sancionados por ostensiblemente contaminantes.

13.18.4. No deberá verificar el vehículo automotor de que se trate cuando:

- I. El propietario no muestre ni deje el original del comprobante de pago de la multa, y
- II. El comprobante de pago no coincida con el monto de la multa impuesta; en caso de que sea verificado el vehículo automotor sin atender lo anterior, el centro de verificación vehicular realizará el pago correspondiente de la referida multa.

13.18.5. Realizar la verificación del vehículo sancionado y, de obtener un resultado aprobatorio se le entregará la constancia de verificación vehicular correspondiente y se adherirá el holograma a un cristal de vehículo automotor de forma visible.

13.19. El procedimiento para que los propietarios o poseedores de los vehículos sancionados recuperen la placa de circulación o el documento retenido es el siguiente:



13.19.1. El propietario o poseedor del vehículo automotor infraccionado en los términos del presente programa o su Reglamento deberá acudir a las oficinas de la autoridad correspondiente a recoger la placa de circulación o el documento retenido dentro del plazo previsto en el presente programa, debiendo presentar al efecto:

- I. El original de la orden de multa;
- II. Mostrar comprobante de pago de la multa y entregar copia simple del mismo;
- III. Mostrar certificado de verificación vehicular vigente posterior a la fecha de sanción y entregar copia simple del mismo;
- IV. Mostrar la tarjeta de circulación en original;
- V. Mostrar original de una identificación oficial vigente (pasaporte, cartilla del Servicio Militar Nacional, cédula profesional, identificación para votar vigente) y entregar copia simple de la misma, y
- VI. Mostrar, en su caso, original y copia de la certificación de la verificación, acta de robo o extravío levantada ante el Ministerio Público o Juez Cívico competente.

13.19.2. En caso de que conforme al numeral 13.9. del presente programa proceda la cancelación de la multa, el propietario o poseedor deberá únicamente presentar la resolución de cancelación correspondiente.

13.19.3. La autoridad correspondiente resguardará la placa de circulación o los documentos retenidos durante el plazo de sesenta días naturales y no siendo recogidos dichos documentos dentro del plazo antes señalado, se remitirá la orden de multa, así como el documento retenido a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de que inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente.

13.20. Las Secretarías de Desarrollo Sustentable y Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, podrán en términos de los artículos 8 y 13, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, suscribir convenios de Colaboración Administrativa con el objeto de establecer condiciones adicionales a las previstas en este programa para vincular la competencia, obligaciones y facultades de las dos Secretarías respecto al condicionamiento de la Verificación de Emisiones Vehiculares al no adeudo de multas por infracciones a las Leyes de Transporte y Tránsito del Estado de Morelos y sus respectivos reglamentos o, en su caso, a otro tipo de



contribuciones relacionadas con el uso de vehículos, e inclusive con las autoridades federales competentes.

#### **14. INFORMACIÓN AL PÚBLICO.**

Con relación a la información al público los Titulares de las autorizaciones deberán tener en el área de "Acceso" y dentro del "Área de Espera" del centro de verificación vehicular la siguiente información:

- I. El calendario de verificación vehicular;
- II. Las constancias de verificación que se pueden obtener, así como los requisitos para cada una;
- III. La relación de documentos que deberán ser presentados al solicitar una verificación vehicular;
- IV. El monto a pagar por concepto de verificación vehicular; Respecto a verificaciones vehiculares voluntarias, en términos de lo dispuesto en el numeral 11 del presente programa;
- V. La tabla oficial de límites máximos permisibles de emisión de gases, provenientes de vehículos automotores;
- VI. Los requisitos para el trámite de certificación de la verificación vehicular;
- VII. El monto de la multa por verificación vehicular extemporánea;
- VIII. El procedimiento para el pago de multas indicando la forma en que deberá realizarse el pago correspondiente;
- IX. Copia simple legible de la primera foja útil de la autorización emitida al Titular por la Secretaría, para establecer, equipar y operar el centro de verificación vehicular, así como de la publicación del presente programa en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";
- X. Las curvas de calibración aprobadas vigentes por el equipo analizador, emitido por empresa registrada ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
- XI. Los números telefónicos o dirección electrónica que la Procuraduría determine para la presentación de quejas y denuncias relacionadas con el servicio de verificación vehicular; y un buzón para esos mismos efectos, el cual sólo personal autorizado por la Procuraduría podrá abrirlo para extraer su contenido. Así mismo, deberá mantener instalado el teléfono de denuncias (Verificatel) que permita la comunicación directa y gratuita entre el usuario del



servicio de verificación vehicular y la Procuraduría ante quien se podrá imponer una denuncia, y

XII. Cualquier otro aviso o circular que emita la Secretaría.

## **15. FALTAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

Corresponde a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos en el ámbito de su respectiva competencia vigilar que los centros de verificación vehicular y los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios operen correctamente los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley, Normas Oficiales Mexicanas en materia de verificación vehicular, el Reglamento, el presente programa, el Manual para establecer y operar centros de verificación vehicular en el estado de Morelos, las autorizaciones, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como iniciar procedimientos administrativos con base en la documentación e información que se proporcione o con la que disponga la Secretaría.

Dado lo anterior, cualquier anomalía en la prestación del servicio se podrá reportar en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, ubicada en Bajada de Chapultepec # 25, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos C.P. 62450 de lunes a viernes, en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas o en el número telefónico 3 17 55 99. Asimismo, podrá presentar su inconformidad en los buzones de quejas y sugerencias o el teléfono de denuncias (Verificatel) instalados en los centros de verificación vehicular.

Asimismo, podrán ser competentes de vigilar el cumplimiento del presente programa aquellas autoridades que cuenten con facultades expresas en términos de lo establecido en la legislación o normativa de carácter federal y local aplicable en la materia, así como de los instrumentos jurídicos que en su caso se celebren.

## **16. ECOZONAS**

Tratándose de las ecozonas la Secretaría podrá en coordinación con las Secretarías de Movilidad y Transporte y Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo Estatal diseñar adicionalmente un programa de restricción del acceso a los vehículos automotores a las áreas de tránsito controlado del Estado, como parte





de las acciones para regular y controlar las emisiones para mejorar la calidad del aire.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El presente Decreto y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se abroga el Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Morelos publicado en el periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5441, el 21 de octubre del 2016 y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

**TERCERA.** Los Centros de Verificación Vehicular autorizados deberán adquirir la figura jurídica de Unidad de Verificación Vehicular en términos de lo que establece el artículo Séptimo Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.

**CUARTA.** Con la finalidad de facilitar los trámites administrativos y la buena marcha de la Administración Pública Estatal, se concede la ampliación del plazo para verificar hasta el 30 de marzo del 2020, a los propietarios y poseedores de vehículos automotores que usen como combustible gasolina, gas licuado de petróleo o natural y diésel destinados al transporte particular, privado o público, de carga o de pasajeros, con o sin itinerario fijo, únicamente con terminación de placas 5 y 6, engomado amarillo, que cuenten con la verificación vehicular vigente correspondiente al segundo semestre del año 2019 con certificados y hologramas de verificación tipo 1, 2 y 0; a los que cuenten con certificados y hologramas tipo 00 cuyo término de su vigencia concluya en los meses de enero y febrero del 2020 y a los vehículos nuevos o dados de alta por primera vez en el Estado de Morelos, que el término del plazo para verificar concluya en el mes de enero del 2020, que no hayan cumplido con la verificación vehicular obligatoria en los plazos establecidos para el primer semestre del 2020. Para tales efectos, deberán acudir a los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, a realizar la verificación vehicular



obligatoria durante la vigencia de la ampliación del plazo otorgado en virtud del presente Decreto. La ampliación del plazo para verificar no otorga el derecho a devolución, reducción, disminución, condonación, deducción o compensación alguna, con respecto a las cantidades efectivamente pagadas.

**\*QUINTA.** Sin perjuicio de la vigencia del presente Programa a que se refiere la disposición transitoria primera, para que los Centros de Verificación Vehicular autorizados en el Estado de Morelos, puedan prestar el servicio de verificación vehicular se requiere que así lo determine la Secretaría, una vez que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el ámbito de su respectiva competencia, verifique que los proveedores de sus equipos, programas de cómputo y servicios operen correctamente los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de verificación vehicular, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el presente Programa, el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, las autorizaciones, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en términos del numeral 15 del presente Programa.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionada por el Artículo Único de la Adenda al Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5776 de fecha 2020/01/27. Vigencia 2020/01/28.

Dado en Palacio de Gobierno, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 22 días del mes de enero del año 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE  
CONSTANTINO MALDONADO KRINIS  
RÚBRICAS**



## **ADENDA AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**POEM No. 5776 de fecha 2020/01/27**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** La presente Adenda entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan a la presente Adenda.

**TERCERA.** Dado lo previsto por los artículos 283 y 314 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos durante el periodo en que no se puedan prestar los servicios de verificación vehicular no llevará a cabo operativos o acciones de inspección o vigilancia a los propietarios de vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos a fin de que no se generen infracciones ni la consecuente imposición de las multas correspondientes.

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DEL DIVERSO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**POEM No. 5839 Alcance de fecha 2020/07/01**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.